



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 30 SEP 2021

**VISTOS:** El Oficio N° 0505-2021-GRP-420010-420610, de fecha 31 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LAZARO FLORES QUINTANA**, y el informe N° 0845-2021/GRP-460000 de fecha 10 de septiembre de 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de abril de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió declarar procedente el reconocimiento del derecho de percibir Pensión Mensual Provisional de Cesantía a partir del 01 de enero del 2021, día siguiente de su cese al ex trabajador **LAZARO FLORES QUINTANA**, régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Nivel Remunerativo STA, como Técnico Agrario III en la Unidad Orgánica – Oficina Agraria Sechura (Bernal) y su plaza es 457-6-08-F;

Que, con escrito signado con Expediente N° 1250 – AGRICULTURA PIURA de fecha 18 de mayo de 2021, **LAZARO FLORES QUINTANA** interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de abril de 2021;

Que, mediante Oficio N° 0505 - GRP.420010-420610 de fecha 31 de mayo de 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de abril de 2021, presentado por **LAZARO FLORES QUINTANA**;

Que, el inciso 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del invocado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, la forma prevista por Ley para ejercer la facultad de contradicción es a través de la interposición oportuna de los recursos administrativos a que se refiere el artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444, los cuales son: Reconsideración y Apelación. Por otro lado conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puto derecho





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **025** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 SEP 2021**

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que **LAZARO FLORES QUINTANA**, en adelante el administrado, a través de su recurso de apelación pretende la corrección de la Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de abril de 2021 y corrección del Informe Escalafonario N° 012-2021-ESC-OPER de fecha 08 de febrero de 2021, respecto a la fecha de ingreso a la administración pública por haber consignado como fecha de ingreso el 29 agosto de 1975, cuando según alega se debió según haber consignando como fecha de ingreso el 02 de abril de 1973;

Que, el artículo 212, numeral 212.1, del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Los errores material e aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”*.

Que, de lo expuesto, se advierte que la potestad de la Administración para rectificar errores materiales está limitada únicamente a la corrección de aquellos errores que no alteren ni modifiquen el sentido de la decisión;

Que, ahora bien, el administrado en su recurso de apelación manifiesta que la fecha que ingreso a la administración pública es el 02 de abril de 1973, cumpliendo un tiempo de servicios de 47 año y 09 meses, amparándose en la Resolución Directoral N° 001749 de fecha 05 de 1973, emitida por la Primera Región - Dirección Zonal N° 13 - Piura del Ministerio de Educación;

Que, al respecto la Resolución Directoral N° 001749 de fecha 05 junio de 1973, reconoce sólo para los efectos de pago de haberes al administrado que prestó servicios durante el referido año escolar a partir del 02 de abril de 1973, en sentido se puede advertir que dicha resolución sólo reconoce el pago de haberes durante el año 1973; asimismo de la revisión del expediente administrativo no obra algún documento que acredite que durante el año 1974, el administrado haya prestado servicios para el Estado;

Que, además dicha resolución en la que sustenta su pedido el administrado ha sido emitida por el Ministerio de Educación, institución diferente a la que pertenecía al momento de su cese (Dirección Regional de Agricultura Piura), quedando sólo acreditado que durante el año 1973 el administrado prestó sus servicios como docente **contratado** en el Ministerio de Educación, pero no genero convicción para estimar su pretensión toda vez que no prestó servicios en el ámbito organizacional de aquella fecha que tenía las funciones en materia de Agricultura en el departamento de Piura;

Que, bajo ese contexto, se advierte que a fojas 10 y 12 del expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 004-2021-ESCA-UPER de fecha 28 de enero del 2021 y el Informe Escalafonario N° 012-2021-ESC-UPER de fecha 08 de febrero del 2021, emitidos por el encargado de Escalafón UPER-DRA de la Dirección Regional de Agricultura Piura, en los cuales se señala claramente que el administrado ingreso a la administración pública el 29 de agosto de 1975, teniendo un tiempo de servicio de 45 años y 04 meses 02 días desde el 29 de agosto de 1975 hasta el 31 de febrero de 2020, en ese sentido la Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de abril de 2021, no contiene ningún error en su contenido, por ende no supone la violación, desconocimiento o lesión a un derecho o un interés legítimo del administrado;

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 025 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 30 SEP 2021

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 27 de abril de 2021, presentado por **LAZARO FLORES QUINTANA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la Resolución a **LAZARO FLORES QUINTANA** en su domicilio Procesal en Avenida Loreto N° 875, distrito, provincia y departamento de Piura, correo electrónico: davalosyabogados@gmail.com, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
*[Firma]*  
Dr. PEDRO PEÑA MABAVI  
Gerente Regional

